



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: CARLOS FERMIN FERNÁNDEZ VEGA.
DEMANDANTE: IRIA MARINA FERNÁNDEZ LAGO y LUZ MARINA FERNÁNDEZ DE CRESPO.
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00346-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por IRIA MARINA FERNÁNDEZ LAGO y LUZ MARINA FERNÁNDEZ DE CRESPO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-5-10, 84-1 *ibídem*.

1. Artículo 82-5 C. G. del P. en concordancia con artículo 488 *ejusdem*.
 - No expresan si existen otros herederos de igual o mejor derecho. Cabe precisar que se deben vincular a todos los herederos determinados del causante CARLOS FERMIN FERNÁNDEZ VEGA, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, de quienes deberá aportas fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento e indicar dirección electrónica y física.
2. Artículo 82-10 *ídem*.
 - No indica correo electrónico de las demandantes que debe ser diferente al del apoderado judicial para efecto de las notificaciones de las decisiones en eventos como la renuncia de poder o revocatoria del mismo.
3. Artículo 84-1 *ejusdem*.
 - El poder no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Artículo 84-2 *ibídem*.

- Las señoras IRIA MARINA FERNÁNDEZ LAGO no acredita el parentesco con el casante CARLOS FERMÍN FERNÁNDEZ VEGA toda vez que su registros civiles de nacimiento carece de reconocimiento paterno, aunado a ello, en el registro aportado figura como declarante la señora Isabel Fernandez inscrito en julio de 2013, sin que exista nota de reemplazo por deterioro u otra observación con constancia de reconocimiento paterno en el anterior documento, tampoco figura como hija legitimada con el matrimonio de los señores SIXTA TULIA LAGO RAMÍREZ, en razón a que su nacimiento 15 de noviembre de 1943 fue anterior al matrimonio celebrado el 12 de octubre de 1946.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6b0ce30b943335b735db83f58dddc68df25e8d4517aea11b05aa0742efa321**

Documento generado en 24/10/2022 05:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>